



0061

En Monterrey, Nuevo León, a *** de ***** del año 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****y la licenciada*****
Asesor Jurídico de la Procuraduría del Adulto Mayor (por el acusado)	Licenciado *****
Víctima	La niña identificada con las iniciales *****
Ofendida	*****
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos en los años 2017, 2018,

2020 y 2021 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Hechos materia de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración de los tipos penales de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, cometidos todos en perjuicio de la niña *****, tales hechos constan en el auto de apertura y se hicieron consistir en:

Hecho 1

“En el periodo comprendido del ***** de ***** de 2017 al ***** de ***** del 2017, esto cuando la menor ***** tenía ** años de edad, quien es nieta del ahora acusado *****, en una ocasión por la tarde se encontraba la menor en el domicilio ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, el ahora acusado se acercó a su nieta ***** cuando ella se encontraba sentada en el sillón de la sala de ese domicilio, viendo una película, estaba con un primo de nombre *****, por lo que el ahora acusado se fue a sentar junto a ella en el sillón y con su mano comenzó a tocar a su nieta en la parte del cuerpo por donde ella hace *****, es decir, en su área genital por encima de su ropa, aprovechando que ***** su primo veía la película y no se daba cuenta de lo que pasaba, por lo que en ese momento la menor ***** le dijo al acusado que iba al baño, para poderse levantar del sillón y que el dejara de tocarla, ella no dijo nada porque tenía miedo de que la regañaran”.

El delito materia de la presente acusación lo es: **atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 segundo supuesto en relación al 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

Hecho 2

“Así mismo, en el periodo comprendido del ***** al ***** de ***** del año *****, es decir cuando la menor ***** tenía ** años de edad, en una ocasión por la noche, cuando el ahora acusado llegó al domicilio ubicado en la calle *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****e, Nuevo León, el acusado encontró a su nieta ***** viendo la televisión en el área de la sala de ese domicilio, se sentó junto a ella en el sillón y con su mano comenzó a tocarle la parte del cuerpo por donde ella hace *****, esto por arriba de la ropa, es decir, le tocó su área genital, en ese momento ***** le dijo que a ella le dolía cuando él le hacía eso, momento en que el ahora acusado dejó de tocar a la menor”.



El delito materia de la presente acusación lo es: **atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, segundo supuesto en relación al 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

Hecho 3

“En el periodo comprendido del ***** de ***** del 2020 al ***** de ***** del 2021, un día entre semana, cuando ***** ya contaba con la edad de *** años de edad, estando en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, en una ocasión que la menor ***** estaba sentada en la sala viendo la televisión, el ahora acusado se acercó a ella, se sentó por un lado y metió su mano en el pantalón de mezclilla que ella vestía, por dentro de su calzón, y con su mano comenzó a tocarle la parte del cuerpo por donde ella hace ***** , es decir su área genital y con sus dedos le tocaba haciendo movimientos circulares hasta que su nieta ***** le quito la mano y le dijo que no quería que la tocara y el acusado le dijo que si no se dejaba ya no le iba a comprar nada y ***** dijo que no le importaba y en ese momento se retiró del área de la sala, ella no platico nada por temor a que la regañaran”.

El delito materia de la presente acusación lo es: **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, fracción II, 260 Bis, fracciones V y VI en relación al 269, primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Hecho 4

“En el periodo comprendido del ***** de ***** del año 2020 al ***** de ***** del año 2020, en una ocasión cuando la menor ***** tenía la edad de *** años, un fin de semana, cuando ***** se encontraba en compañía del ahora acusado en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, al estar sentada en el sillón de la sala, el ahora acusado se sentó con ella y le empezó a tocar la parte del cuerpo por donde ***** hace ***** por encima de la ropa, es decir, le toco su área genital y dejo de tocarla porque ***** le quito la mano y en ese momento ella se retiró a jugar sin decir nada de lo sucedido”.

El delito materia de la presente acusación lo es: **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción I, 260 Bis, fracciones V y VI en relación al 269, primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Además, el conjunto de todos y cada uno de los hechos acreditan el ilícito de corrupción de menores, previsto y sancionado en los artículos 196, fracción I y 199 del Código Penal vigente en el Estado.

Así mismo, se estableció que cada uno de los delitos mencionados fueron cometidos a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39, fracción I y 27, ambos del Código Punitivo de la Entidad.

4.1 Posturas de las partes.

La **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas Públicas**, tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de ***** por la comisión de los citados delitos, y que se ponderara el interés superior de la víctima infante.

Mientras, que la contra parte, es decir, la **Defensa** del acusado, inicialmente señaló que se adoptó una defensa pasiva, pues le corresponde a la Representante Social acreditar la existencia de estos hechos con características de delito que le imputa a su representado, así como su plena responsabilidad en los mismos; en tanto que, en su alegato de cierre el citado abogado solicitó la absolución de su representado, aludiendo diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentan su petición, y por lo cual la prueba resultaba insuficiente para tener por acreditada la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía. Además, el acusado solo efectuó una breve manifestación en la etapa de los alegatos iniciales, y no así en la etapa del cierre.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo dentro de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNecesaria de Constancias es Práctica de la que el Juzgador generalmente debe abstenerse en estricto acato al principio de legalidad”**.³

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



C 000058545665

CO00058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Regla probatoria.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesoras jurídicas; procediendo en los mismos términos la defensa, postura con la que concordó el acusado, así como en no rendir alguna declaración.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente

en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima infante, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia, de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.



Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infante** de la víctima, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

De ahí que, deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las menores víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tímo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

6.1. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como pruebas documentales y no especificadas**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ se

⁸ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

¹⁰ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]

hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la víctima adolescente identificada con las iniciales *****, quien acompañada de la psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la licenciada *****, en lo que interesa manifestó: que el papá de su papá de nombre*****, le hizo tocamientos y abusó de ella.

Relató que el **primer hecho** fue cuando tenía *** años, estaba con sus primos, viendo la tele “ten cuidado con lo que deseas”, y su abuelito llegó y se sentó a su lado y le empezó a tocar, después le dijo que quería ir al baño, fue y regresó y fue cuando dejó de tocarla, cuando esto sucedió estaban en su casa en la sala, sin saber el nombre de la calle, pero donde su abuelito vivía, es una casa de dos pisos, tiene unos arbustos alrededor y es como color cremita, como melón, con un portón negro que da hacia el patio.

En esa ocasión estaba con su primo *****, no sabe cuántos años tenía en ese entonces, pero es más grande por 2 o 3 años, pero cuando su abuelito la tocó, su primo no vio eso, porque él estaba concentrado viendo la película, siendo que su abuelito la tocó por encima de la ropa y traía puesto un pantalón de mezclilla.

La **segunda vez**, fue cuando tenía *** años, estaban en su casa, una vez más en su sala, viendo la tele cuando él llegó y se sentó a un lado y la volvió a tocar por encima de la ropa, donde hace *****, y en esa ocasión no había alguien, porque sus hermanos estaban afuera, y ellos estaban en la sala en el mismo domicilio, donde ocurrió el evento anterior, en esa ocasión le dijo que le dolía cuando iba al baño, porque cada vez que la tocaba iba al baño y le dolía al hacer *****, por lo que le dijo y fue cuando dejó de tocarla.

Aclaró que cuando tenía *** años se acercaba Halloween y cuando tenía ** años, el día de la Virgen, y que cumple años el día ***** de *****.

También, **cuando tenía *** años**, estaba una vez más en la casa de él, una vez más en su sala, volvió acercarse, volvió a sentarse a un lado y la volvió a tocar por donde hace *****, por debajo de su ropa y la tocaba con su mano, en ese momento se sintió mal, y no recuerda que le dijo; cuando le colocó la mano sabe que fue por debajo de su ropa, porque lo sentía muy pegado, es decir, sentía su piel.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego explicó el movimiento que el activo hacía con su mano, advirtiéndose que colocó una de sus manos con la palma abierta y con dos de los dedos de su otra mano hizo movimientos circulares en su palma.

Así mismo, refirió que no se acuerda de alguna otra ocasión que le haya hecho algo similar, pero si recuerda haber puesto sus huellitas en algún documento, que no sabe leer, ni escribir, ya que quedó con un trauma por lo que pasó y nunca pudo aprender a leer, ni a escribir, y eso del trauma nadie se lo dijo.

Luego, se autorizó a la fiscalía que empleará la técnica de apoyo de memoria, en los términos que lo solicitó, quien procedió a darle lectura al párrafo donde la víctima hizo referencia de otro evento, debido a lo que la misma víctima refirió de que no sabía leer, en virtud, de que se estimó que era esencial el garantizar y proteger precisamente el derecho de la niña víctima a ser escuchada, y de que se esclarezcan los hechos, y en razón de ello se pudo escuchar lo siguiente: **“Otro día yo tenía ya *** años,** esta vez fue antes de Navidad, era de día, era fin de semana, yo estaba sentada en el sillón, estaba viendo televisión, videos de Yolo aventura, mi ***** se sentó conmigo en el sillón y me empezó a tocar en donde hago ***** por afuera de la ropa, me sentí asustada, le quité la mano y me fui a jugar”.

Confirmando la víctima que eso que se refirió en esa entrevista, era correcto, y que incluso estaban en la misma casa que dijo hace unos momentos, que fue antes de Navidad, sin recordar la fecha exacta.

En cuanto al evento anterior, en donde dijo que le hacía movimientos con la mano, no recuerda la fecha, que tampoco recuerda algún otro evento, pero esto ocurrió muchas veces, y esos son los únicos que pudo guardar en su memoria.

En ninguna ocasión alguien alcanzó a observar algo de esto, y en esa casa vivían sus dos hijos, él y su esposa, y cuando esto pasaba, uno de sus hijos se la pasaba en la calle, su hija trabajaba y su esposa trabajaba en un consultorio.

Esa casa, ahorita no sabe cómo está, pero antes cuando iba estaban los dos sillones pegados a la pared y enfrente estaba la tele, atrás de la tele había como cosas y a un lado estaba el baño, el comedor estaba a un lado la sala, la cocina enfrente de del comedor, a un lado del comedor estaba una pared, pero esa pared daba a un cuarto, en ese cuarto había una puerta donde se podía salir al patio, y en el patio había unas escaleras para subir al segundo piso, cerca de la sala estaban las escaleras para subir al

segundo piso, cuando llegabas enfrente estaba el cuarto de la hija y a un lado estaba el baño, afuera del baño estaba el lavabo de manos y a un lado del cuarto estaba el cuarto de ellos.

Que también vivió en esa casa, donde también vivía con sus hermanos y sus papás, pero no recuerda cuándo dejó de vivir.

En ese momento no entendía lo que sucedía, y no decía lo que pasaba porque tenía miedo en que la regañaran, porque pensaban que no le iban a creer o que la iban a regañar o que simplemente no le iban a hacer caso.

Agregó, que cuando le dijo que le dolía al hacer *****, él le dijo que se olvidara de que le iba a regalar cosas, y eso se lo dijo, porque le decía que le dolía al hacer *****, y que ya no le gustaba que le hiciera eso.

Que a su abuelito también le decía *****, quien a veces trabajaba, era trailerero, pero cuando no trabajaba, iban para allá, porque él le pedía permiso a su mamá de que si podían ir a su casa, cuando ya no vivía ahí, después comenzó a vivir en la casa de los papás de su mamá.

Decidió contar lo sucedido, porque un día estaban en su casa, había visitas, y le dio muchas ganas de ir al baño, entonces entró al baño, pero le empezó a dar un dolor muy fuerte, por donde hace *****, después que terminó se limpió y vio que le había salido mucha sangre, solamente lo ignoró y lo tiró, y salió; después ya había anochecido y quiso ir otra vez al baño, pero el baño de abajo está ocupado y el único que quedaba era el de arriba, pero le daba miedo ir para arriba, entonces como su mamá estaba con las visitas, su papá le dijo que él la acompañaba, él se esperó afuera, entró y volvió hacer del baño, y volvió a salirle bastante sangre, pero esta vez ya no lo pudo esconder y le dijo a su papá.

Su papá la llevó al cuarto de su tía, después le habló a su mamá, a quien le enseñó el rollo con la sangre, su mamá preguntó que quién la tocaba, y le dijo que su *****, preguntándole que cuál, porque tiene dos, a lo que le mencionó que su *****, empezó a llorar su hermana, se la pidió a su hermano, pero en vez de subir su hermano, subió la mamá de su papá quien les preguntó qué pasaba y su papá le decía que le dijera, pero le hacía señas a su papá de que él le dijera, porque no le quería decir a ella, mientras su papá le decía que le tenía que decir, luego le dijo a su *****, quien se esperó tantito a que se fueran las visitas, su mamá le dijo que mejor ya se fueran, por lo que, se fueron a la casa de los papás de su mamá, de ahí su papá se fue para la casa de sus papás, después



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

regresaron por ellas y la llevaron al Consultorio donde trabajaba la mamá de su papá.

Indicó, que nunca ha ido con un psicólogo, después de todo esto se sintió mal, pero después de pocos días pues se sintió mejor, porque simplemente lo olvidó, pues se mudaron, luego ya fue cuando se le olvidó, cuándo le volvieron a preguntar de esto, pues casi no sintió nada, pero sí sintió tristeza.

Su abuelito ***** sí la trataba bien, sí lo quería más o menos, porque a veces sí era un poquito regañón, y porque no le gustaba lo que le hacía.

Reconociendo la imagen que le fue mostrada, describiendo que es la casa de los papás de su papá, donde ocurrió todo lo que dijo.

A la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, le mencionó que después de todo esto, empezó todavía a ser más peleonera, y no se puede controlar, y eso no lo sentía antes de que pasara todo respecto a su *****, casi no puede dormir, porque le agarra mucho miedo, no sabe por qué, o sea, ni siquiera piensa porque le agarra el miedo, nada más siente como si algo la estuviera persiguiendo, como si algo la estuviera viendo, por más que trata, no puede dormir a gusto, porque todo el tiempo se está moviendo, y también le ha afectado en la escuela, en su nivel académico.

Por lo que, para el efecto de valorar esta declaración se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis **2010615**¹¹, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima infante genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo en esas cuatro ocasiones, a quien identificó como su abuelito, papá de su papá, señalando que todos esos eventos que narró, se suscitaron en la sala del domicilio de su agresor, si bien no pudo proporcionar su ubicación, al menos lo pudo describir tanto en su exterior como en su interior, y aunque tampoco pudo proporcionar las circunstancias de tiempo, hizo referencia a ciertas festividades y a la edad con la que contaba en esos momentos, lo que innegablemente permite ubicar el periodo en que se suscitaron esos hechos.

Entonces, esas solas referencias ha permitido establecer el período de tiempo en que se suscitaron cada una de las citadas agresiones, los cuales quedaron precisados en la propuesta fáctica planteada por el órgano acusador, lo que en su momento permite señalar la denominación del injusto que en su caso se puede tener por acreditado y la posible sanción a imponer.

Cabe resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la infante víctima, bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisa las fechas exactas, ni la

¹¹ Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hora en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad con la que contaba cuando se suscitaron estas agresiones; pues, quedó establecido que las mismas tuvieron cabida cuando contaba entre ***, ***, y *** años de edad.

Más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, tan esa así, que refirió que no obstante de que esos tocamientos sucedieron en muchas ocasiones, tardó en contar lo que le estaba sucediendo a sus padres; lo que hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la infante víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dada a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicha pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de hechos, que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, pues no se advierten datos que indiquen que la niña estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y con cierto grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, y que no pueda ser cuestionada sobre la interpretación de los hechos a partir de su digna opinión, a no ser que exista alguna prueba definitiva y contundente capaz de desnaturalizarla.

Y en el caso concreto, la declaración de la víctima resulta e apta, idónea y no cuenta con alguna prueba que la desnaturalice, precisamente porque detalló la forma y circunstancias de los acontecimientos que ella refirió en los cuales fue víctima de las referidas agresiones por parte del ahora acusado.

Además, de que no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se está conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo es su abuelito, el papá de su papá, que la trataba bien, y que si lo quería más o menos, limitándose solo en narrar, los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello pudo haberle significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual, pues logró reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de un hecho de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, pues no obstante de que en uno de los eventos acaeció cuando también se encontraba su primo, se estableció que el mismo no se percató debido a que estaba concentrado viendo la televisión.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.



C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, debido que es evidente que a la víctima le asiste esta doble vulnerabilidad al ser mujer y también menor de edad, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la niña de iniciales ***** pues durante su intervención, el acusado fue sentado en un escritorio adjunto al de su abogado, y la cámara que hubiese permitido visualizarlo no fue colocada en el panel principal, a efecto de que la víctima no tuviera una confrontación visual con el mismo, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo visualizar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo asistida de una experta para brindarle asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹², en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron el primero de los hechos contaba entre ***, ** y ** años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha infante, se debe ponderar el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”¹³, además de garantizarse la no revictimización, a través

¹² Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹³ Artículo 12.

de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁴; lo cual significa que la niña ***** tiene derecho a que se le crea y que su testimonio que fue escuchado ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sea tomada en cuenta y valorado de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, y fijar sobre todo la temporalidad aproximada en que tuvo verificativo esas agresiones sexuales en estudio, y que no pudieron ser precisadas por la citada pasivo, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Iniciando con la deposición que rindió *****, quien en lo conducente informó: que estaba presente por un intento de abuso en contra de su hija *****, quien en la actualidad tiene *** años *** meses de edad, y el que intentó realizar esta acción en contra

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁴ **Artículo 19.** Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO00058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de su hija, fue su abuelo paterno ***** , quien le hizo tocamientos a su hija.

El día que la niña se lo confesó fue el ***** de ***** 2021, estaban en la casa del señor ***** en una reunión, habitualmente lo hacían cada fin de semana, estaban jugando lotería varios miembros de la familia y gente externa, que también es familia política.

Explicó, que el domicilio donde estaban es de dos plantas, cuenta con dos baños, y como el baño de abajo estaba ocupado por el tío de su hija, le dijo a su hija que fuera al baño de arriba, pero le daba miedo ir a ese baño, entonces su esposo la acompañó, a los minutos de que subieron su esposo le habló, al momento de que subió, en el primer cuarto vio a su niña sentada en la cama, entonces su esposo abrió un papel higiénico traía manchitas de sangre, lo primero que pensó es que había sido por la menstruación, a lo que le preguntó a la niña que pasó, la vio rara como que quiso llorar o estuvo llorando, y le dijo "***** , sabes que nadie las puede tocar e incluso ni nosotros te tocamos, ni cuando yo te baño te toco nada".

Entonces le decía, que no porque la iba a regañar, entonces su hija le dijo es que fue su *****, se sorprendió porque pues también tiene a su papá, a lo cual le preguntó que ***** fue, y le dijo que su ***** el de aquí, y luego dijo que su ***** ***** , ese fue el día que lo supo por la misma palabra de ella.

Detalló, que su hija le manifestó que fueron varias ocasiones, sobre la primera ocasión le comentó que fue cuando ella estaba pasando el Kinder, y se acuerda que fue entre los *** o *** años, porque se acordó que le íbamos a comprar su pastel de cumpleaños, y por ello calculó que fue entre el 2017, ella tenía de *** a *** años en el 2017 y 2018, entre el ***** de ***** al 30 de ***** 2017 ella contaba con *** años, ***** de ***** porque ella cumple en esa fecha, y cierra la fecha en ***** de ***** , porque también le manifestó que hubo una ocasión en la que se acuerda que se iba acercando lo de Halloween y que fue lo que sucedió en esa ocasión.

Cuando le pidió que le explicara, le dijo que su ***** la tocaba por donde hace ***** , que siempre fue en la planta baja, en la sala del domicilio donde habitaba en ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , cuando ella le dijo que es por donde hace ***** , su hija se ponía nada más su mano en la ***** , que la tocaba con la mano y el dedo, y le manifestó que había eventos en que a veces era por afuera, ya después lo empezó hacer por adentro entre lo que traía y la ropa interior.

La primera vez fue por encima de la ropa de la niña, en ese momento cuando estaban viendo la tele, le manifestó que nada más se encontraba él, los demás, o sea, su hijo el mayor y la niña un año menor que *****, ellos no estaban adentro y nada más estaba su primo, no sabe si le dijo algo a su *****, por lo general siempre era que estaban en la tarde los niños, después de las 2:00 horas de la tarde en adelante.

En el 2018, ella lo manifiesta también del ***** de ***** al ***** de ***** , ella contaba con ** años de edad, se acuerda por el evento en casa de la abuelita, de que varias vecinas de la cuadra hacían los rosarios a la Virgen de Guadalupe, y ella se acuerda que fue antes de que se fuera a celebrar lo de la Virgen de Guadalupe, porque ya había tocado el rosario en casa de su abuelita, que menciona que fue desde el ***** de ***** de 2018, porque le dijo que fue cuando también ya estaba en el kínder, a punto de salir del kínder, de tercer año, y sucedió lo mismo, los tocamientos, siempre fue puro tocamiento por donde ella hace ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , en ***** , específicamente estaba su hija en la sala viendo tele, y en esa ocasión sabe que los tocamientos fueron por debajo de la ropa, a lo que le platicó.

En el 2020, fue cuando ya casi la niña tenía ** años, fue cuando le dijo que era por dentro, que ella sentía que le hacía como que movimientos circulares con el dedo, y le manifestó que a lo mejor la salida de sangre fue porque él la pudo haber lastimado o la lastimó con su dedo el meñique, porque él traía la uña larga de ese dedo, y sabe que sucedió en la calle ***** , ***** , en el mismo domicilio, en la sala, antes de Navidad del 2020.

Que quiere imaginar que del 2020 a ***** del 2021, cuando ya la niña se lo confesó, y que traía ese día el sangrado, porque quiere pensar que se lo acababa de hacer o lo hizo días antes, y la niña presentó lo que le llamaron como una infección, al lugar donde la llevaron a valorar el día que la niña se lo confesó.

La niña le habló sobre otro evento, a finales del año del 2020 para empezar el 2021, que en esa ocasión sucedió que el señor introdujo su mano entre su ropa interior, le hizo los movimientos circulares y le contó que sí sintió una molestia, que ella se quitó y ahí fue como lo retó o le dijo que no le gustaba que le hiciera lo que le estaba haciendo, porque la lastimaba, ella se paró y se fue, se retiró al baño. Siendo esos los únicos hechos que recuerda.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Agregó, que entre su ropa exterior, sin recordar si la niña traía pants, pantalón de mezclilla y entre su calzoncito, por debajo del calzón, ya teniendo contacto humano con su vagina, piel con piel, en esa ocasión la niña tenía ** años, son las únicas ocasiones que tiene presente, porque la niña tampoco tenía noción de fechas, días y horas.

En ese tiempo vivían en ese domicilio, el señor, su esposa, su hija y su hijo, y su menor hija vivía y en la actualidad sigue viviendo en casa de sus papás, en *****, colonia *****.

Aclaró que el domicilio en donde ocurrieron estos hechos, es una casa de dos plantas, en ese tiempo por fuera era como color clarito, beige, un café clarito, contaba con protectores, mosquetera, y el interior era color como de color beige, abajo sala, comedor, cocina, un medio baño, en la parte de atrás se fincó un cuarto, ahí es donde dormía el hijo del señor, en la planta de arriba contaba con dos habitaciones, la recámara de ellos principal y la de su hija y el baño completo.

Su hija acudía en ese domicilio, en las fechas que indicó, porque él le pedía a los niños prestados, le decía, pregúntales si quieren venir y como en la casa donde vive es la casa de sus papás y está sobre la mera avenida, y en esa cuadra no hay menores de edad, no hay niños, todos los amiguitos eran de la cuadra de *****, por eso sus hijos buscaban ir para allá, y el señor ***** se comunica con ella por mensajes vía WhatsApp.

Cuando sucedía esto que le contó la niña, la esposa del señor trabajaba y sigue trabajando, la hija también trabaja y el hijo, pues eventualmente trabajaba, a veces no y cuando no trabajaba andaba en la calle, el señor en ese tiempo era trailerero, siempre su destino era *****, *****, *****, tardaba 15 días en regresar, el tráiler era propio, cuando él no trabajaba duraba también 15 días, o a veces un mes, no era algo fijo, él no tenía viaje de irse todos los días o estar cada semana de viaje, y estar un fin de semana en su casa.

Que si le preguntó que por qué nunca les dijo, a lo que su hija le mencionó que era por miedo a que se le regañara, por miedo a que no le fuéramos a creer, cuando les platicó todo lo sucedido el día que lo confesó, la niña lloró, después se quedaron en shock, y se distanció un mes de su esposo, por no saber qué hacer, no saber cómo actuar, la decisión la tomó sola al interponer la denuncia, y la niña de ahí estaba callada, se sentía como que con vergüenza de haber confesado algo y darse cuenta que las dos familias se habían separado, se sentía culpable por haberlo dicho.

A finales, como un mes o dos meses antes de que se enteraran, él le pedía a los niños, su hijo el mayor y la niña menor, un año menor que *****se alistaban, y ***** le decía que no quería ir, y no iba, entonces como siempre se iba a las 6:00 horas pasadas de la tarde, que era cuando salía la señora de trabajar, para ya estar allá con sus hijos y ***** le decía que mejor se iba con ella, cuando ya saliera su *****de trabajar.

Antes de que su hija dijera que no quería ir con su abuelo, se empezó a poner como que más seria, empezó muchos días con una ansiedad de ir al baño, ir al baño muchas veces, y hasta salía así como que quejándose, y le decía que le ardía mucho al hacer ***** , y solo le decía que a lo mejor no se estaba lavando bien.

Señaló que jamás tuvo algún problema con el acusado como para quererlo perjudicar, y anteriormente su hija no le había hablado de algo similar en cuanto alguna otra persona; además, también ha notado que su hija no puede mantener un contacto cercano de hombre, de hecho no ha podido ejercer un ciclo escolar completo con un maestro, la tienen que cambiar con mujeres, se ha vuelto contestona, a veces anda muy irritable, a veces está muy callada y se encierra en el cuarto, en cuanto a su rendimiento escolar, no sabe leer y escribir sola, y se siente culpable.

Afirmó que alcanzaba a observar a todas las personas que estaban en audiencia, y reconoció que se encontraba presente el señor ***** , refiriéndose al que viste una camisa blanca, como de esas playeras interiores que usan los hombres, con lentes, pelo corto y canoso,

Luego que le fueron mostradas diversas fotografías describió que en las mismas se apreciaba lo siguiente:

1. La casa del señor ***** , y es donde sucedieron los hechos que él cometió en contra de su hija.
2. Una captura de conversación vía WhatsApp, los audios son de él, en donde dice por escrito, “nada más deje las cambio” es porque un audio antes él le dijo que iría por las niñas y por el niño, apareciendo la fecha de ***** de ***** de 2020.
3. Mensaje del *****de ***** de 2020 yo le respondí “están con lo de la escuela”, o sea haciendo tareas, “ya nada más *****hará tarea de una hoja”, “ahorita le llevo a las niñas para que me las cuide tantito, iré al banco a dar un pago del carro”, porque también le pidió en una o dos ocasiones el favor de que se las cuidara, mientras iba al



- banco a dar el pago de del carro, de las 3:00 horas de la tarde.
4. Mensaje, su hijo fue el que le escribió, suponiendo que por el audio que el señor mandó de que si ya podía ir por ellos, y el niño le responde “para qué*****” y él le responde por escrito “no, que querías venir tú y las niñas”, y el niño le responde, “Ah sí pero al ratito mi mamá nos va a bañar primero”, “Ok cuando estén listos me avisas”, y el niño le responde que “Si”.
 5. El ***** de ***** de 2020 le respondió, “ahorita no, como el mediodía o a la 1:00 horas, iré a recoger unas cosas” porque él le pedía el carro prestado y le preguntó que si lo iba a ocupar.
 6. El ***** de ***** de 2020, es un audio
 7. El ***** de ***** de 2020 “Apenas van a empezar”, “OK”, como que le preguntó si iban hacer tarea.
 8. No sabe qué audio le mandó, pero le contestó “que es la hora en que llega mi mamá de trabajar, “OK”, “usted me dice a qué hora”, se imagina que le pidió el carro, son audios que le preguntó por los niños y le puso “Nombre están viendo la tele” del ***** de *****.
 9. El ***** de ***** del 2020, le preguntó por ellos en la mañana porque se los pedía a veces para llevarlos almorzar taquitos y le preguntó por ellos y le puse que “No”, “Aún están dormidos” y el número que aparece es el de él.
 10. El ***** de ***** de 2020, le mandó un audio y le respondió “***** ya se fue, anda cargando para *****”, “los niños van a comer”
 11. El ***** de ***** le mandó un audio y le puso “no hasta más noche”.
 12. Del ***** de ***** de 2020, “al rato pasa por ella solo están las niñas ***** se fue con *****”, “Pero las voy a bañar”, se las pidió prestadas.
 13. El ***** de ***** un audio, no le respondió no se acuerda porqué.
 14. Otro audio el ***** de ***** “Sí ya están aquí”, “Nada más deje las baño a las niñas”, “Y ahorita le aviso”, se las pidió prestadas.
 15. El ***** de ***** de 2020 dice “Solo las niñas ***** salió con mi papá”, le contestó eso porque le preguntó por los niños y le puso que nada más estaban las niñas y ***** su hijo, no estaba.

16. El ***** de ***** le dijo que le preguntara a los niños que si querían ir y le puse que “Dicen que sí”, “Suegro”, y le contestó “Si viene en la camioneta me puede traer los cestos de ropa que dejé ahí”, porque la señora, la mamá de su esposo, le prestaba su lavadora para lavar en su casa.
17. El ***** de ***** de 2021 le preguntó “apenas fui por ellos allá con ***** están comiendo y se van a bañar”, porque le preguntó por los niños.
18. Imagen relativa cuando lo festejaron, su suegra le hizo un festejo en su casa cuando él cumplió años, y los que aparecen en la fotografías es su hijo el grande, ***** , su hija de un año menor que ***** y su bebé, la más pequeña que era de un mes de nacida, así como la declarante y el señor ***** .
19. Imagen en la que aparece el señor ***** , su hijo el mayor ***** , su otra hija y la mamá de su esposo, y estaban en el domicilio de él, igual como en la foto anterior.
20. Imagen donde aparece toda la familia, era el señor ***** , su esposo, la declarante, en su brazos está su hija la que es un año menor que ***** , sigue su hijo el mayor, la que está de frente es la mamá de su esposo, atrás de ella está su hija ***** , la muchacha que la trae era la pareja del hermano de su esposo, al lado está el hermano de su esposo, su niño y estaban en la casa de él.

Así mismo, se reprodujeron diversos audios, de los que se logró escuchar “ya están listas las niñas, o no quieren venir”, “ya que coman ellas y si quieren venir, para ir por ellas” “ah, ok, ok”, “bueno pregúntale si quieren venir, diles que si quieren venir”, “qué hacen los niños, qué están haciendo” “Bueno, bueno, bueno, bueno, bueno, ya acabaron o no, ah, bueno”, “no sé si quieran venir”, “ya estás listo, ***** , todavía no”, “qué hacen los niños están dormidos todavía o qué”, “***** buenos días, todavía no se levantan los niños para si quieren ir a los tacos”

Respecto de los cuales manifestó que eran lo audios cuando él se los pedía prestados, que esa voz es del señor ***** , y corresponden a los audios de las imágenes que describió, él le mandaba esos mensajes y le contestaba diciéndole si los niños estaban disponibles o qué estaban haciendo, y corresponden a los audios que aparecen en las capturas de pantalla.

Por otro lado, se escuchó el testimonio que rindió ***** , quien en lo medular estableció: que su hija ***** quien actualmente tiene *** años de edad, su padre le hizo tocamientos en sus partes íntimas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Su hija les dijo de esa situación en *****de 2021, cuando estaban en casa de sus papás en una reunión, le pidió que la acompañara al baño al segundo, posteriormente le dijo que si le hacía el favor de limpiarla porque estaba asustada con lo que vio en el rollo cuando ella se limpió y que le dolía mucho su parte, por lo que, vio que estaba manchado con sangre, y la empezó a interrogar qué era lo que pasaba, ella le decía que no la fuera a castigar, que no la fuera a regañar, que no hizo nada malo, le dijo que no tenía que castigarla si no había hecho nada malo, posteriormente le comentó que su ***** le estaba haciendo los tocamientos en su parte, donde hacía ***** , le preguntó cuál ***** ya que tiene dos, y le mencionó que su ***** , que así se refería ella hacia él, le habló a su esposa y a su madre para que supieran la situación, y después su señora puso la denuncia.

Sabe que esos tocamiento fueron con su mano por dentro de la ropa interior, la fecha exacta no la recuerda, pero fueron varias ocasiones en las que ella le comentó que fueron días cercanos a Navidad, su cumpleaños, fecha de Halloween, día de la Virgen, cuando eso sucedió su hija tenía alrededor de ** años, pues ya han pasado tres años con esto.

Exactamente no sabe cuántas veces sucedido esto, las que ella mencionó fueron muy pocas, sin saber cuántas veces fueron en realidad, y fueron cuatro los eventos que le comentó, los cuales sucedieron en la casa de su padre, ubicada en ***** , en ***** , todos esos eventos sucedieron cuando tenía *** y *** años de edad, porque ya de ahí para acá ya no sucedió en ningún momento, ningún suceso, ya no visitaron la casa de ellos.

El detalle de cada uno de los eventos los desconoce, nada más su hija le mencionó que le tocó sus partes, posteriormente no interrogó tanto a su hija por cuestiones de no presionarla y no tuviera algún efecto en su memoria, no la quiso presionar que le dijera detalle por detalle, ya los detalles se los explicó un poco más a su esposa.

En ese domicilio de su padre, en esas fechas habitaba su hermano de nombre ***** , su hermana ***** , su madre ***** y su padre ***** , y cuando sucedían estos eventos en que su padre le hizo tocamientos a su hija, no sabe dónde estaban sus hermanos y su madre, pero se imagina que estaban solos, su madre trabajaba, de hecho trabaja todavía, en este tiempo en un consultorio médico de 7:00 horas de la mañana a las 6:00 horas de la tarde, y sus hermanos también trabajaban.

Su padre también trabajaba era dueño de un camión, de un tráiler propio, al ser camión propio no tenía horario de entrada ni de salida, él decidía cuándo salir de viaje y cuándo no, no tenía jefe, él era su jefe, cuando llegaba a tomar una carga, en un transcurso bien eran 15 días, en un transcurso mal era hasta un mes, dependiendo de la situación de carga, y descansaba 15 días un mes o dos meses.

En ese tiempo, su hija vivía en *****, colonia *****, en esas ocasiones estaba en casa de su papá, porque a veces su papá cuando regresaba de viaje, pedía verlos o iba por ellos, iba a recogerlos para que salieran con sus amigos a jugar ahí en la casa de su madre, y eran muy seguidas estas convivencias con el señor casi a diario, o más bien dicho a diario, porque pues era la única parte de convivencia que tenían cercas, pues vivían a dos cuadras de la casa de su padre.

Se ponían de acuerdo para que sus hijos estuvieran en casa de su papá, ya que a veces su señora recibía mensajes de él o una llamada de él cuando ya estaba en Monterrey, para pedirle que si estaban disponible los niños, que si quería que se los cuidaba un rato, que si quería pasaba por ellos, para que ella pudiera terminar los quehaceres, y pues pasaba por ellos.

Si llegó a ver esos mensajes o escuchar esas llamadas, ya que también tuvo mensajes por parte de él, que le decía que su esposa no le contestaba que le hablara, que le comentara.

Sabe que la niña en su momento no platicó lo que estaba sucediendo, ya que le dijo que fue por temor a que se le regañara o se le castigara, posterior decía que también su padre le comentaba que no fuera a decir nada, porque ya no le iba a traer juguetes, ya no le iba a traer nada, que los iban a regañar a los dos, cuando su niña les platicó lo que sucedió, su estado emocional lo percibió un poco confusa, miedosa, no quería platicarlo por temor, y solamente notó que su padre la consentía mucho, la consentía más a ella que a sus otros hijos.

En ese tiempo que estuvo sometida a estos eventos, notó que su hija presentaba cambios de comportamiento, mal humor, ya no quería visitar la casa de sus abuelos, después de que ella pudo hablar de todo lo que sucedió, llegó a notar y hasta la fecha que tiene problemas, de repente anda muy bien, de repente anda muy estresante, de repente anda muy irritada, de repente grita mucho, de repente sentada sola, no convive con nadie, tiene cambios muy altos y bajos de humor, en cuanto a su rendimiento escolar es muy



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

bajo, y no recuerda que su hija le hubiese comentado algo similar, en cuanto alguna otra persona.

Refirió, que nunca tuvo algún problema con su papá al contrario, pues era su padre, como lo va a perjudicar, y se sintió demasiado mal, le cambió la vida.

Así mismo, pudo reconocer la fotografía en la que aparecía la casa de su padre, la que visitaban casi a diario, así como los audios que fueron reproducidos, que se trataba de la voz de su padre *****; y que de todas las personas que estaban en la audiencia juicio, podía observar a su padre, el cual se encontraba vistiendo una playera blanca y anteojos, y está sentado al lado de la señora de blanco.

Del mismo modo, se cuenta con el testimonio de *****, quien en esencia manifestó: que acudía por atentados y abuso sexual a su nieta *****, quien es hija de su hija ***** y de su yerno *****, y en cuanto a esos atentados que sufrió su nieta que el vinculado o inculgado le hizo tocamientos, de nombre *****, su nieta nada más le dijo que le que le hacía tocamientos, que le *****, y le comentó que por donde hace *****.

Exactamente el día que le dijo la niña no lo recuerda, pero fue en el mes de ***** del 2021, pero no le dijo cuando ocurrieron estos hechos de los tocamientos, solo le dijo que ya tenía varias veces que le hacía eso, cuando la niña le comentó tenía *** años, y no le dijo desde cuándo sucedía eso, nada más que fueron varias veces, y que eso sucedía en la casa del señor *****, que se ubica en la calle *****, sin recordar la colonia, ni el número de la casa, en el municipio es *****, y la niña en ese tiempo vivía en su casa en *****, colonia *****, ya tenía varios años viviendo con el declarante, antes de que le comentara de ese suceso, ya tenía un año o dos años.

Sabe que la niña se encontraba en el domicilio del señor cuando eso sucedía, porque él iba a pedirlos, para que se los prestara su hija, para tenerlos en su casa como de visita, se imagina, él iba por ellos para tenerlos, tanto por su nieta y sus hermanitos, él iba a pedirlos a la casa, lo vio varias veces que fue a pedirlos, y no sabría decir si los pedía de otra manera, nada más cuando lo veía.

La niña ***** cuando el señor comenzó a ir por ella, antes de los hechos, tendría como unos *** o *** años, ***** vivía en su domicilio y desde entonces convivía con el abuelo de ella, no sabe porque la niña no platicaba nada de lo que le sucedía, de hecho se

enteró porque vio a su hija *****llorando y le preguntó qué pasaba, quien le dijo que le preguntara a ***** , y ya fue cuando le habló y ella le dijo lo que le hacía el señor ***** , pero no sabe nada en cuanto a los detalles de cómo sucedió, en qué horario, quienes estaban.

En ese entonces, el señor ***** era trailerero, es un trabajo independiente, él va y viene a la hora que sale de viaje y regresa, no tiene día para llegar, ni día para salir de viaje.

Duro un tiempo trabajando de noche, pero ya tiene alrededor de año y medio trabajando en el turno de día, y los fines de semana convive con ella, y sí la ha notado distraída, no la nota bien, como que se sienta y está fija, y se imagina que su mente está en otra parte, a veces está jugando platicando con uno y de repente se levanta y se va sin decir nada.

Cuando su nieta le platicó parte de los hechos, se lo dijo llorando, como asustada, se imaginaba que a la mejor la iban a regañar o algo, no sabe explicar, pero todo lo que le platicó se lo dijo llorando, todo lo que le había hecho el señor, que *****.

Nunca tuvo algún problema con el acusado como para quererle perjudicar, nunca han convivido, porque pues él su trabajo, y el declarante en su trabajo, tenían muy poca relación.

Luego refirió que si alcanzaba a observar a todas las personas que estaban participando en la audiencia, reconociendo al señor que está de camisa blanca con los brazos en el escritorio, está junto con una señorita, y que se trataba del señor *****.

Atestes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les consta el momento en que se suscitaron todos y cada uno de los hechos que precisó la víctima, es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas agresiones sexuales en contra de la pasivo, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que permiten conocer de **manera objetiva**, como la ***** , *****y el señor ***** , al ser respectivamente madre, padre y abuelo materno de la víctima infante ***** , relatan que tuvieron conocimiento por propia voz de la víctima de las agresiones sexuales que le realizó el activo, esto con más detalle la citada ***** , a quien identificó como su ***** , y padre de su padre, resaltando el estado conductual y emocional que lograron advertir en la víctima cuando les relató lo sucedido, así como las acciones que tomó ***** al interponer la denuncia, quien incluso al igual que el señor ***** , narran en símiles términos lo que expuso la víctima, en qué condiciones de tiempo y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lugar fue que decidió contarles a sus padres, sobre de las agresiones sexuales que había sufrido a manos del hoy activo.

Así mismo, a través de esas deposiciones, se resaltan aspectos que ubican a la infante víctima y al acusado en las mismas circunstancias temporales y espaciales, es decir, en el domicilio donde habitaba el activo, del cual los citados *****y *****, citan su ubicación, incluso los citados testigos son coincidentes en establecer que eso sucedía a petición del propio activo, quien le mandaba mensajes y audios de WhatsApp, al menos así lo precisaron los padres de la víctima al igual que ésta última, y en ese punto el señor *****abundó que vio varias veces cuando el activo iba por *****y sus hermanitos, ya que se los pedía prestados a su hija*****, precisando el horario aproximada en que iba por ellos.

Lo cual incluso, quedo constatado a través de las capturas de pantallas que describió la ofendida *****, y los audios que fueron reproducidos durante su intervención y la de su esposo*****, ambos reconocieron que la voz de esos audios era la del hoy activo, y a través de los cuales preguntaba por los niños, y que les preguntara si querían que fuera por ellos, lo que sin duda brinda consistencia al relato emitido por los papás de la pasivo, así como el rendido por ésta última, otorgando mayor credibilidad a sus respectivas versiones, debido que se lograr robustecer el motivo y la factibilidad de que la víctima infante precisamente al acudir de manera cotidiana al domicilio de su abuelo paterno, el hoy activo, éste hubiese aprovechado esos momentos en que se llevaba a la víctima y a sus hermanos para realizar las agresiones sexuales de que se duele la niña *****, al igual que ese vínculo filial y la confianza que se le tenía depositada en su persona.

Pues a esa prueba no especificada, también es dable otorgarle **eficacia probatoria**, dado que fueron obtenidas e incorporadas de manera lícita, pues no se desconoce su origen, y además de que fueron incorporadas a través de testigo idóneo, pues esos mensajes y audios son los que en su momento recibía la citada *****, cumpliéndose así con las exigencias marcadas en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo infante; además, de que no se advirtió interés o intención

de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijeron tener con la pasivo, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales en las que se dieron cuenta de ciertos sucesos que les comentó la víctima, y además dejaron claro que anterior a los hechos no habían tenido ningún problema con el activo, *****incluso dijo que lo apreciaba mucho, *****que como si se trata de su padre, y *****que en realidad casi no tenían ninguna relación.

Tan es así, que al tratarse de testigos no presenciales de los hechos, es que no realizan un señalamiento directo en contra del activo, por ende, sus atestes se estima que no fueron rendidos bajo alguna animadversión; pues, en ningún momento se advierte que hubiesen afirmado situaciones que no vieron, o que en su caso hubiesen negado las que si percibieron.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el ateste rendido por la elemento de la Agencia Estatal de Investigación *****, al dar cuenta de que acudió el ***** de ***** del 2021, con motivo de la denuncia interpuesta por la señora ***** en contra del señor *****, a verificar el domicilio del investigado, ubicado precisamente en calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, lo que se verificó con vecinos aledaños y se anexó una fotografía del domicilio.

Lo cual, incluso se pudo constatar; pues a través de su conducto, así como el de la citada pasivo y los testigos ***** y *****, fue introducida la misma **fotografía** que la citada agente ministerial reconoció como la que tomó, mientras que la pasivo la señaló como el lugar donde habían sucedido las agresiones narradas, y los citados testigos indicaron que en la misma se apreciaba el domicilio del activo, es decir, el ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Por lo que, a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor demostrativo**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, al tratarse de un acto de investigación efectuado por esa elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permiten constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, quien además se ocupó de documentar al menos la fachada de ese inmueble, ello mediante la citada impresión fotográfica, que fue introducida precisamente a través de la persona que la produjo, así como por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la propia víctima y los citados testigos que tuvieron una relación directa con sus efectos.

Sumándose el testimonio experto que rindió la licenciada ***** , perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió haber realizado en fecha ***** y ***** de ***** de 2021, en compañía de la licenciada ***** , una evaluación a la niña con iniciales *****

Detalló, que realizó una entrevista clínica semi estructurada, la cual permitió obtener datos de desarrollo, así como de cuestiones familiares, escolares y en relación a los hechos, pero primero se revisó con la madre de la evaluada, quien dio su autorización para llevar a cabo dicha valoración, y fueron dos sesiones las que se tuvieron con la evaluada.

En cuanto a los hechos narrados, se tiene que la madre de ella se dio por enterada a partir del ***** de ***** de 2021, ella primero habló de la situación que acudió al baño hacer ***** , y al limpiarse manchó el rollo de rojo, al momento de regresar al baño, se volvió a limpiar y traía sangre en el rollo, en la tercera ocasión que va al baño la acompañó su padre, puesto que el baño de abajo estaba ocupado y acudió al de arriba, en ese momento le dijo a su papá, le mostró el rollo a su papá, este le habló a la mamá, la revisaron, la recostaron en la cama, le preguntaron qué le estaba pasando, con temor les dijo que su ***** en diferentes ocasiones la había tocado y que le dolía, se mandó llamar a la madre, a la abuela paterna para informarle de la situación, posterior a eso, pues ya se retiraron de ese lugar, refiriendo además que los tocamientos ya venían de tiempo atrás, desde que tenía ** años de edad, mientras se encontraban en el domicilio y que no decía nada.

En cuanto a los indicadores clínicos, mencionó que no refería nada por miedo a que su abuelo la regañara, puesto que en ocasiones les decía que se aplacara, que no sabe por qué le hacía eso, se sentía hasta el momento con culpa, por no haber dicho esa situación, habla del temor de regresar a ese domicilio, que se sentía asustada, nerviosa, su corazón lo sentía que le latía; además, de que se sentía triste en relación a los hechos que denunció la madre.

Respecto a estos tocamientos, le dijo solamente que su ***** sí le ***** , ya fuera por dentro de su ropa interior o entre la ropa, en el área por donde hace ***** , no menciona como tal este un nombre específico, pero sí habla que en el área en donde ella hace ***** , y al momento que fue entrevistada refirió que eso ya no le había pasado, puesto que ya no habían regresado con los abuelos.

También, hablaba de no querer estar ahí, y que pueden pasar otras situaciones adversas, como el retraerse, alejarse en ocasiones puede haber una situación académica de rezago o bien de que dejen de presentar un avance o dificultades en la atención.

Refirió que de la información que se obtuvo de la entrevista y de todos los datos recabados, se pudo concluir que la persona evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, esto de acuerdo a su edad, que su estado emocional es de ansiedad, tristeza y temor por los hechos narrados

Así mismo, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, esto en relación a los hechos que narró, el temor a su denunciado, conductas evitativas, reexperimentación del suceso a través del sueño, sentimientos de culpa y un afecto acorde a víctimas en este tipo de situaciones, así como un dicho confiable, toda vez que es capaz de proporcionar información en base a los hechos, pudo dar una información, existió una estructura lógica, una contextualización, es decir, dónde sucedieron los hechos, también información en cuanto a la cuestión de la estructura, de la esclarecer detalles y también el afecto es acorde.

En base a esto, se pudo establecer que esta situación emocional le provocó modificaciones en su conducta, resultante de los hechos que narró, así como también un daño psicológico, toda vez, que vivió un evento en el cual aún la evaluada no cuenta con recursos emocionales, para hacerle frente a este tipo de situaciones.

Además, de que esta situación se da dentro del contexto de la familia, área que por lo general para los niños es de resguardo y seguridad, lo cual no fue en el caso, dejando esto huellas en su pensamiento ante la situación vivida, por lo que, requiere tratamiento durante un año, una sesión a la semana en el ámbito privado.

Agregó, que se le solicitó un complemento de este dictamen, el cual contestó en la fecha ***** de ***** de 2022, se estableció que en base a los hechos que narró la evaluada, si pudieran provocar un trastorno sexual a futuro, dada la situación que la evaluada menciona, y puede ser a futuro, toda vez que pueden agudizarse los síntomas.

Esto con el tiempo puede repercutir en la niña dificultades para la socialización, ya sea retraimiento, inclusive en algunos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

casos en otras víctimas que se han evaluado años después ante este tipo de situaciones, hablan de un rechazo al sexo opuesto, toda vez que la situación que vivieron deja recuerdos en ellas del contacto con las personas, y eso genera que con el tiempo, pues no quieren tener contacto con personas de sexo opuesto; incluso hay adultos que han referido dificultad en sus relaciones de pareja, dificultad para disfrutar del momento al estar en la intimidad, por eso es que se establece a futuro, dado que en el momento aún la persona no está todavía en esta fase y esto se puede presentar con el tiempo.

Entonces, para el suscrito la actividad que desarrolló la citada perito de la Fiscalía General de Justicia de Estado, adquiere **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad; incluso por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Además, a través de la información que proporcionó la perito psicóloga*****, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionó la víctima adolescente, logró tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso, de tristeza y de temor, así como modificaciones en su conducta a consecuencia de los hechos que narró, presentando datos y características de haber sufrido diversas agresiones sexuales, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, por ello requiere acudir al tratamiento psicológico.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de la víctima adolescente, derivado de los diversos hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la parte lesa, además de que esta autoridad no advirtió ninguna manipulación hacia la víctima, lo cual es importante y le da valor a su dicho, además a través de su lenguaje no verbal que esta autoridad logró apreciar al momento de su declaración, no se advierte ninguna inconsistencia en su dicho o alguna mendacidad por parte de la misma.

Pues, de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que le narró a la psicóloga y que de forma coincidente se escuchó relatar a la directamente víctima, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala criterio orientador invocado por la defensa, y establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA”**. Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Finalmente, obra incorporada el **acta de nacimiento** ***** , que fue introducida vía lectura por conducto del Ministerio Público, señalando que la misma fue levantada por el Oficial del Registro Civil número ***** , con residencia en ***** , Nuevo León, de la cual se advierte que la persona registrada lo es la niña identificada con las iniciales ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** de 2013, y que sus padres lo son el señor ***** y la señora ***** , además que del mismo se advierte que su abuelo materno lo es el ciudadano ***** .

Por tanto, ese instrumento al tratarse de un documento público, se le confiere **valor demostrativo pleno**, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Oficial del Registro Civil en mención, quien tiene a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como el registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida, cuya autenticidad no fue objetada por parte de la defensa, estimándose entonces que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate del algún documento apócrifo.

Documento, que definitivamente permite establecer la fecha en que nació la víctima, el nombre bajo el cual se encuentra registrada, así como el nombre de sus progenitores, y el de su abuelo paterno, que resulta ser precisamente el hoy activo, tal y como lo señaló la víctima y los otros testigos.



Cabe señalar que todo lo anterior, se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, tal y como de manera reiterada lo solicitó la asesoría jurídica, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma desahogada.

7. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Hecho 1

En el periodo comprendido del ***** de ***** de 2017 al ***** de ***** del 2017, esto cuando la menor ***** tenía *** años de edad, quien es nieta del ahora acusado ***** , en una ocasión por la tarde se encontraba la menor en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el ahora acusado se acercó a su nieta ***** cuando ella se encontraba sentada en el sillón de la sala de ese domicilio, viendo una película, estaba con un primo de nombre ***** , por lo que el ahora acusado se fue a sentar junto a ella en el sillón y con su mano comenzó a tocar a su nieta en la parte del cuerpo por donde ella hace ***** , es decir, en su área ***** por encima de su ropa, aprovechando que ***** su primo veía la película y no se daba cuenta de lo que pasaba, por lo que en ese momento la menor ***** le dijo al acusado que iba al baño, para poderse levantar del sillón y que el dejara de tocarla, ella no dijo nada porque tenía miedo de que la regañaran.

Hecho 2

Así mismo, en el periodo comprendido del ***** al ***** de ***** del año 2018, es decir, cuando la menor ***** tenía ** años de edad, en una ocasión por la noche, cuando el ahora acusado llegó al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado encontró a su nieta ***** viendo la televisión en el área de la sala de ese domicilio, se sentó junto a ella en el sillón y con su mano comenzó a tocarle la parte del cuerpo por donde ella hace ***** , esto por arriba de la ropa, es decir, le tocó su área ***** , en ese momento ***** le dijo que a ella le dolía cuando él le hacía eso, momento en que el ahora acusado dejó de tocar a la menor.

Hecho 3

En el periodo comprendido del ***** de ***** del 2020 al ***** de ***** del 2021, un día entre semana, cuando ***** ya contaba con la edad de ** años de edad, estando en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en una ocasión que la menor ***** estaba sentada en la sala viendo la televisión, el ahora acusado se acercó a ella, se sentó por un lado y ***** en el pantalón de mezclilla que ella vestía, por dentro de su calzón, y con su mano comenzó a tocarle la parte del cuerpo por donde ella hace ***** , es decir su área ***** y con sus dedos le tocaba haciendo movimientos circulares hasta que ***** le quitó la mano y le dijo que no quería que la tocara y el acusado le dijo que si no se dejaba ya no le iba a comprar nada y ***** dijo que no le importaba y en ese momento se retiró del área de la sala, ella no platicó nada por temor a que la regañaran.

Hecho 4

En el periodo comprendido del ***** de ***** del año 2020 al ***** de ***** del año 2020, en una ocasión cuando la menor ***** tenía la edad de ** años, un fin de semana, cuando ***** se encontraba en compañía del ahora acusado en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al estar sentada en el sillón de la sala, el ahora acusado se sentó con ella y le empezó a tocar la parte del cuerpo por donde ***** hace ***** por encima de la ropa, es decir, le tocó su área ***** y dejó de tocarla porque ***** le quitó la mano y en ese momento ella se retiró a jugar, sin decir nada de lo sucedido.

Circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos: hecho 1 y 2, **atentados al**



pudor, previsto por el artículo 259; hecho 3, **abuso sexual**, previsto por los artículos 259, 260, fracción II y 260 Bis, fracciones V y VI; y hecho 4, **abuso sexual**, previsto por el dispositivo 259, 260, fracción I y 260 Bis, fracciones V y VI, todos esos numerales del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en la época en que respectivamente se cometieron los mismos.

Además, el conjunto de todos y cada uno de los hechos acreditan el ilícito de **corrupción de menores**, previsto en el artículo 196, fracción I del Código Punitivo de la Entidad.

7.1. Delito de atentados al pudor (Hecho 1 y 2).

El ilícito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo 259¹⁵ del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos 1 y 2, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se verifique en una víctima mayor de edad o menor de edad, aún con consentimiento de esta última.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**. Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales *********, pues refirió que el **primer hecho** fue cuando tenía ******* años, cuando se acercaba Halloween, y **segunda vez**, fue cuando tenía ******* años de edad, cuando se acercaba el día de la Virgen, que en ambas ocasiones se encontraba en la sala de su abuelito *********, el hoy activo, viendo la televisión, quien llegó y sentó a lado de ella y la empezó a tocar con su mano por encima de la ropa por donde hace *********, incluso respecto al primer hecho pudo explicar a través de los movimientos que hizo con su manos que se sentó a su lado derecho y la tocó con la mano izquierda.

Lo cual, sin duda se relaciona con el dicho de la ofendida *********, *******y*******, a quienes la víctima le refirió que el activo le había hecho tocamientos por donde hace *********, relatando el estado conductual que advirtieron al momento que les hizo el relató de esas agresiones, dándole mayores detalles a la primera de las mencionadas, quien de acuerdo a lo que le informó su hija, pudo precisar que los períodos en que ocurrieron esas agresiones, respecto al primer hecho entre el ********* de *********

¹⁵ Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.

y ***** de ***** de 2017, y en cuanto al segundo hecho del ***** de ***** al *****de *****2018; además, ambos dan cuenta junto con el diverso testigo ***** , de que la infante víctima habitaba en el domicilio de los abuelos maternos y que acudía de manera cotidiana domicilio del activo a petición de éste, mismo que se ubica en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y que por lo general acudía la víctima junto con sus hermanos a dicho domicilio después de las 2:00 horas de la tarde.

Y al menos esa parte de esas versiones, quedaron robustecidas con las capturas de pantalla que fueron incorporadas a través de la mencionada ***** , al igual que de los diversos audios que se reprodujeron, los cuales tanto dicha testigo como el mencionado ***** , reconocieron que era la voz del activo, y en los mismos se pudo escuchar que se preguntaba por los niños, que estaban haciendo y que les preguntara si querían venir o ir incluso a los tacos.

Así mismo, los citados testigos pudieron proporcionar los cambios de conducta que ha tenido la pasivo, cada uno desde su percepción, pero coinciden en que tiene cambios de humor, y con bajo rendimiento escolar, incluso la misma víctima se reconoce más peleonera y que no puede dormir; mientras que *****y *****coinciden en que la víctima *****antes de que les contara lo relativo a esas agresiones sexuales, ya no quería ir con su abuelo ***** cuando iba por ella y por sus hermanos.

Y a fin de corroborar la existencia del citado domicilio, se cuenta con la información que rindió la agente ministerial *****quien aseguró haber acudido al domicilio del activo, y que vecinos le corroboraron que en el mismo habitaba el señor ***** , el cual además fijó mediante una fotografía, misma que fue debidamente incorporada a la audiencia de juicio.

De ahí que esos atestes revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como que efectivamente en la fecha indicada se encontraban en ese sitio la víctima infante y el activo, puesto que la primera estaba al cuidado de éste, y por ende, permite establecer que lo que afirma la víctima resultaba viable aconteciera, tal y como lo ha narrado.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique en una víctima menor de edad, aún con consentimiento de esta última**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de cómo el activo en esas dos ocasiones la tocó con su mano por encima de



la ropa que traía donde hace ***** , cuando apenas tenía cuatro y cinco años de edad, motivo por el cual sus recursos físicos y cognitivos eran casi nulos, como para poder resistir una agresión de ese tipo, y más porque se trataba de su abuelo paterno, lo cual sin duda aprovechó el activo para realizarle esos tocamientos en esa zona íntima que describió la pasivo como por donde hace ***** , entendiendo que se refiere a su ***** , además señaló que cuando eso ocurría le externaba a su agresor, que necesitaba ir al baño y se levantaba, lo que evidencia esa falta de consentimiento.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito ***** , pues esta experta ha establecido como estas agresiones sexuales que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima, le ocasionan a la pasivo infante ***** una afectación emocional, así como modificaciones en su conducta y definitivamente un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de ahí y sumado a las demás razones establecidas es que su dicho se torna preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

La información precisada y obtenida tanto de la víctima, como de los citados testigos y perito ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, lo cual evidencia esa falta consentimiento.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima un acto de naturaleza erótica sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, lo que definitivamente acredita la materialidad del delito de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos 1 y 2.

7.2. Delito de abuso sexual (Hecho 3 y 4).

Con el tercero y cuarto de los hechos acreditados, se estima que los mismos configuran el diverso delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la citada pasivo de iniciales***** , el cual se encuentra previsto por los artículos 259¹⁶, del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de

¹⁶ **Artículo 259.**- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, mediante el involucramiento del contacto desnudo o no de alguna parte íntima de la víctima**, como sería su área genital; pues este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales *********, pues respecto al primer supuesto del involucramiento del contacto desnudo (hecho 3), refirió que **cuando tenía *** años**, estaban una vez más en la casa del activo, una vez más en su sala, volvió acercarse y a sentarse a un lado, luego la tocó de nuevo por donde hace *********, por debajo de su ropa y la tocaba con su mano, en ese momento se sintió mal, sin recordar que le dijo, y que supo que fue por debajo de su ropa, porque lo sentía muy pegado a ella, es decir, sintió su piel.

Y en torno al segundo supuesto de que no involucrarse un contacto desnudo (hecho 4), a través del refresco de memoria que fue autorizado, la pasivo pudo recordar y confirmar que cuando tenía ***** años de edad**, esta vez antes de Navidad, era de día, era fin de semana, estaba sentada en el sillón, viendo televisión, cuando el activo se sentó con ella en el sillón y la empezó a tocar en donde hace ********* por afuera de la ropa, por lo que se asustó, le quitó la mano y se fue a jugar.

Lo que sin duda se relaciona con el dicho de la ofendida *********, *******y*******, a quienes la víctima le refirió que el activo le había hecho tocamientos por donde hace *********, relatando el estado conductual que advirtieron al momento que les hizo el relato de esas agresiones, dándole mayores detalles a la primera de las mencionadas, quien de acuerdo a lo que le informó su hija, pudo precisar que los períodos en que ocurrieron esas agresiones, respecto al hecho 3 y 4, fue entre el 2020 a ********* de 2021, y que incluso le refirió que ella sentía que le hacía como que movimientos circulares con el dedo, y le manifestó que a lo mejor la salida de sangre fue porque él la pudo haber lastimado con su dedo meñique, porque el activo traía la uña larga de ese dedo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO00058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, dichos testigos dan cuenta, de que la infante víctima habitaba en el domicilio de los abuelos maternos y que acudía de manera cotidiana domicilio del activo a petición de éste, mismo que se ubica en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y que por lo general acudía la víctima junto con sus hermanos a dicho domicilio después de las 2:00 horas de la tarde.

Y precisamente esa parte de esas versiones, quedaron robustecidas con las capturas de pantalla que fueron incorporadas a través de la mencionada *****, al igual que de los diversos audios que se reprodujeron, los cuales tanto dicha testigo como el mencionado *****, reconocieron que era la voz del activo, y en los mismos se pudo escuchar que se preguntaba por los niños, que estaban haciendo y que les preguntara si querían venir o ir incluso a los tacos.

Así mismo, los citados testigos pudieron proporcionar los cambios de conducta que ha tenido la pasivo, cada uno desde su percepción, pero coinciden en que tiene cambios de humor, y con bajo rendimiento escolar, incluso la misma víctima se reconoce más peleonera y que no puede dormir; aunado que *****y ***** coinciden en que la víctima ***** antes de que les contara lo relativo a esas agresiones sexuales, ya no quería ir con su abuelo ***** cuando iba por ella y por sus hermanos.

Quedando acreditada la existencia del lugar donde acaecieron estos hechos, a través del testimonio rendido por la agente ministerial *****, quien aseguró haber acudido al domicilio situado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, el cual quedó identificado como domicilio en el que habitaba el activo y donde se suscitaron las citadas agresiones; incluso, con el fin de sustentar ese acto de investigación que efectuó, se abocó a fijarlo mediante la fotografía la cual fue exhibida e incorporada a juicio.

De ahí, que esos atestes revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como que efectivamente en los periodos indicados se encontraba en ese sitio la víctima infante y el activo; y por ende, permite establecer que lo que afirma la víctima, efectivamente aconteció tal y como lo ha narrado.

En cuanto al **segundo** de los elementos que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta cómo el activo la tocó cuando

tenía *** años por debajo y por encima de su ropa por donde hace ***** , refiriéndose a su zona genital, motivo por el cual no pudo resistirse a esa agresión, lo cual sin duda aprovechó el activo, además del parentesco que los une, para realizarle esos tocamientos en esa zona íntima que describió la pasivo, entendiéndose que se refería a su ***** .

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito ***** , pues esta experta ha establecido como estas agresiones sexuales que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima, así como otras que de igual forma dio cuenta la psicóloga, le ocasionan a la pasivo infante ***** una afectación emocional, así como modificaciones en su conducta y definitivamente un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de ahí y sumado a las demás razones establecidas es que su dicho se torna preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

La información precisada y obtenida tanto de la víctima, como de los citados testigos y perito ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte de su abuelo, lo cual sin duda evidencia esa falta consentimiento, dado que incluso respecto al hecho 4, refirió la pasivo que le quito la mano y se retiró a jugar.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima en contra de su voluntad un acto de naturaleza erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la ***** , involucrando el contacto desnudo de su área genital respecto al hecho 3, y no involucrando el contacto desnudo dicha área, respecto al hecho 4, pues quedó acreditado que el tocamiento en esa zona, lo realizó el activo por debajo y por encima de la ropa que traía puesta la víctima, lo que en definitiva permite acreditar la materialidad de los delitos de ***** , bajo la clasificación jurídica precisada.

7.3. Delito de corrupción de menores.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a ***** por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:



“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual.

En principio, debe señalarse, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁷, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de procurar cualquier trastorno sexual al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que el “trastorno sexual”¹⁸, es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primera fracción, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tal efecto o resultado.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁸ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología

título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el causar un trastorno sexual al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, esto de conforme a lo que establece la diversa la tesis también obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665
CO000058545665
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

De tal suerte que en el caso concreto, también se debe acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente a la víctima adolescente, al procurar o facilitar ese trastorno sexual, lo cual se estima quedo debidamente justificado en razón de lo que enseguida se establece.

Al respecto, se justifica el primer elemento relativo a que **el pasivo sea menor de edad**, principalmente con el acta de nacimiento que fue incorporada vía lectura a través de la Ministerio Público, estableciendo que en la misma se desprendía que la pasivo de iniciales ***** tenía registrada como fecha de su nacimiento la del ***** de ***** de 2013, tal y como lo informó la ofendida ***** al rendir su testimonio, refiriendo incluso que actualmente su hija la citada pasivo contaba con *** años y *** meses de edad, por lo tanto, se sabe que los hechos ocurrieron en durante los años 2017, 2018, 2020 y 2021, se puede establecer que cuando ocurrieron las agresiones sexuales que se han estimado acreditadas, la citada ***** solo contaba con cuatro, cinco y siete años de edad, lo que indudablemente la ubica como una persona menor de dieciocho años de edad, precisamente en los diversos períodos en que acontecieron los cuatro hechos que se han estimado acreditados.

Así mismo, a criterio de este Tribunal con la prueba producida en juicio se estimó acreditado el segundo elemento del delito consistente en que **el activo procure y facilite cualquier trastorno sexual en la pasivo**, cuya minoría de edad ha quedado debidamente establecida.

Esto se demuestra con la declaración de la **perito en psicología *******, quien evaluó a la referida niña ***** , quien fue clara en señalar que además de la afectación emocional y el daño psicológico que presentó la misma al momento de la evaluación, se debió porque vivió un evento en el cual aún la evaluada no cuenta con recursos emocionales, para hacerle frente a este tipo de situaciones; además, de que se dio dentro del contexto de la familia, área que por lo general para los niños, es de resguardo y seguridad, lo cual no fue en el caso, dejando esto huellas en su pensamiento ante la situación vivida.

Abundó, que en base a los hechos que narró la evaluada, sí pudieran provocar un trastorno sexual a futuro, toda vez que pueden agudizarse los síntomas; pues, con el tiempo puede repercutir en la niña dificultades para la socialización, ya sea retraimiento, inclusive en algunos casos en otras víctimas que se han evaluado años después ante este tipo de situaciones, hablan de un rechazo al sexo opuesto, toda vez que la situación que vivieron deja recuerdos del contacto con las personas, y eso genera que con el tiempo no quieran tener contacto con personas de sexo opuesto; incluso hay adultos que han referido dificultad en sus relaciones de parejas, dificultad para disfrutar del momento al estar en la intimidad; por eso, es que se establece a futuro, dado que en el momento aún la persona no está todavía en esta fase y esto se puede presentar con el tiempo.

Lo que, concurda con lo que en su momento expuso la propia **víctima** *****, quien de lo que manifestó en juicio, se sabe que su agresor lo era su abuelo *****, padre de su padre, que empezaron esas agresiones sexuales cuando solo contaba con cuatro años de edad, precisamente en el domicilio en el que habitaba el activo con dos hijos más y su esposa, que esto sucedía en la sala, sin presencia del alguien más, que fueron muchas veces, pero que solo retuvo en su memoria cuatro ocasiones, las cuales logró narrar.

Incluso, a través de su madre, la citada *****, se sabe que la pasivo no soporta tener contacto con hombre, ni ha podido terminar sus ciclos escolares con maestros, la tienen que cambiar con mujeres, entre otros cambios conductuales que ha observado en su hija, a partir de las agresiones sexuales sufridas a manos del activo.

Entonces, todo ello a consideración de este tribunal, perfila la intención del acusado para que su nieta ciertamente se corrompiera con este comportamiento que desplegó en diversas ocasiones, y que al menos cuatro de ellas quedaron acreditadas, al pedirle el activo de acuerdo a lo que refirió el señor *****, que no fuera a decir nada, porque ya no le compraría muñecas y porque además los regañarían a los dos, lo cual también fue indicado por la pasivo, lo que revela que la conducta desplegada por el agente activo era ciertamente procurar y facilitar que se desvíe el sano desarrollo psicosexual de la niña víctima, por tanto, se estima que si se justifican estos aspectos, y por ende, no se violenta de ninguna forma el contenido obligatorio de esos criterios judiciales

Con lo cual, se determina que se encuentra acreditado el delito de **corrupción de menores**, previsto en el artículo 196, fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.



7.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259, 260 y 196, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal.

Y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

8. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción I, del artículo 39¹⁹ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *****, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo que efectuó la menor víctima** *****, en contra del acusado *****, a quien conocía perfectamente porque lo identifico como su abuelo, padre de su padre, y que acudían asiduamente a su domicilio a petición del activo, previa autorización de su madre, en donde ocurrieron todas las agresiones, específicamente en el área de la sala.

También, refirió la víctima de referencia que ***** fue la persona que la agredió sexualmente, relatando desde que lo hizo en muchas ocasiones, de las cuales solo recordó y relató cuatro de ellas y que contaba con ***, ***, y ** años de edad, al tocarle con su mano por encima de la ropa (hecho 1, 2 y 4) y por debajo de la ropa (hecho 3) por donde hace *****, refiriendo a su área genital.

Imputación que es factible de otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la hoy víctima, misma que recibió de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte del acusado, de ahí que estuviera en aptitud de conocer e identificar a su agresor.

Señalamiento que obtiene mayor soporte con la declaración de *****, *****, y *****, madre, padre y abuelo materno de la citada víctima, quienes también refirieron conocer al acusado

¹⁹ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siendo los dos primeros los que lograron precisar su nombre completo, dado ese vínculo filial que los une, puntualizando los referidos testigos que la víctima y sus hermanos acudían asiduamente al domicilio del acusado, precisamente a petición del mismo y previa autorización de la citada ***** , y que la citada pasivo les comentó que había estado recibiendo esas agresiones sexuales por parte del acusado, ubicando de esa manera en cuanto a circunstancias de proximidad de tiempo y espacio a la pasivo infante y al hoy acusado, precisamente en los periodos de fechas cuando acontecieron los hechos delictivos que se han estimado acreditados, lo que innegablemente confirma que el acusado estaba en aptitud de realizar estos hechos en perjuicio de la víctima.

Además, esos testigos lograron reconocer y señalar en términos similares, luego que fueron cuestionados por el Ministerio Público, que de las personas que se encontraban video enlazadas, si alcanzaban a observar al señor que identificaron como ***** , precisando en símiles términos que se referían al que en ese momento vestía playera blanca y anteojos, entre otras circunstancias.

Reconocimientos que resultan válidos y generan convicción suficiente para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del hoy acusado, que incluso tuvieron lugar durante la audiencia de juicio, en las respectivas intervenciones de los citados testigos, cuando se encontraban video enlazados, al igual que el acusado desde la sala de audiencias, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba la playera del color indicado y los anteojos referidos, como de forma concordante lo señalaron los citados testigos, de ahí que no se duda de la unidad que existe en esos señalamientos.

Esto, no obstante, de que con la parte lesa no se practicó este ejercicio de reconocimiento, precisamente en aras de proteger y salvaguardar la integridad psicoemocional de la misma, ésta fue clara y contundente en señalar a su abuelo paterno como a su agresor, además refirió su nombre siendo el mismo nombre que refirieron esos declarantes, y bajo el cual se encuentra identificado el hoy procesado, dentro de la presente causa.

Resultando, incluso lógico y creíble que esos testigos se encuentren en posición de reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que resulta ser el suegro de la mencionada ***** , padre de ***** y consuegro de ***** , y dado a esos vínculos filiales es evidente que conocían al hoy acusado de una forma cercana y previa a la comisión de los hechos, y en razón de ello, es que los mismos tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido ***** .

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código punitivo de la materia.

9. Contestación a los argumentos de defensa.

Ahora bien, por lo que hace los argumentos de la defensa, quien indicó que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos materia de acusación y la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representado, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio una vez que fue valorada y justipreciada en los términos señalados, resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma que se estableció, la existencia de todos y cada uno de los hechos que fueron materia de acusación, así como la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a ***** , de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

Al respecto, debe insistirse que contrario a lo argumentado por la defensa, el testimonio que rindió la víctima, no es lo única prueba a través de la cual se fincó responsabilidad a su representado, y no obstante de que los testigos a través de los cuales se logró dotar de fuerza y credibilidad a las afirmaciones de la pasivo, no son testigos presenciales como bien lo indica y como quedo establecido por esta autoridad, los padres y su abuelo materno, narran lo que en su momento les indicó ***** , en qué estado se los contó, los comportamientos que le han observado, indicativos de esta afectación a su persona, aunado que como también se indicó pues no se puede exigir la presencia de un testigo directo, debido a la naturaleza de los delitos, los cuales por lo general se cometen en total secrecía y por ende en ausencia de testigos.

Por otro lado, indica la defensa, que existe dentro de la carpeta un dictamen médico legista del cual se advierte y se puede establecer que la niña no presenta lesión en sus partes íntimas, máxime aún que no existen pruebas, ni indicios, ni pruebas circunstanciales que corroboren el dicho de la menor.

Al respecto, debe decirse y se reitera que el dicho de la infante víctima si fue corroborado con el cumulo de pruebas desahogadas en la forma y términos que quedo establecido en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

número 6.1. de esta resolución, al cual nos remitimos a fin de evitar repeticiones estériles, y respecto al dictamen que asevera existe, esta autoridad no tiene forma de abordar ese punto, debido a que el mismo no fue desahogado en la audiencia de juicio, por lo que, resulta absurdo el planteamiento de este alegato, debido que es de explorado derecho que solo el juzgador puede ponderar la prueba que se desahogue ante su inmediación y la debida confrontación de las partes; y si en su caso no fue ofertado ese dictamen por ninguna de las partes, es porque así fue estimado.

Además, para esta autoridad resulta evidente que en su caso no se hubiese presentado algún dictamen, debido que no se habló de penetración o de que se hubiese causado algún tipo de lesión los tocamientos de los que se duele la niña víctima, aunado al tiempo que ya había transcurrido desde la comisión de esas agresiones a cuando fueron denunciadas las mismas.

Así mismo, se estima que en nada conlleva el que la parte ofendida haya manifestado que el día que su hija les contó de las citadas agresiones sexuales, fue llevada a un centro médico, donde fue examinada y se les indicó que tenía una infección, pues ese aspecto tampoco se estimó acreditado, ni mucho menos fue tomado en cuenta en la acreditación de los hechos materia de litis, ni para la acreditación de los citados delitos o de la plena responsabilidad penal que le resultó a su defendido en la comisión de los mismos.

La defensa también hace alusión a la agente ministerial que acudió, quien en cumplimiento de sus labores realizó la fijación del lugar de los hechos y del domicilio de su representado, sin embargo, como ya se estableció ese fue el alcance probatorio que se le confirió a su testimonio, y en ningún momento se estableció como testigo total o directo; pues a través del mismo se robustece la existencia del lugar donde acontecen los hechos, quien estableció que pudo corroborar que al sitio al que acudió se trataba del domicilio del ahora acusado, mismo que fijó con una impresión fotográfica, la cual incluso le fue mostrada a los diversos testigos así como a la víctima infante, y constataron que se trata precisamente del lugar donde acontecieron estos hechos.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de la infante víctima, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende,

no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por la defensa en favor de su representado.

10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, y el suscrito Juzgador concluye que **se probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal** del acusado *********, en la comisión del de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, previsto el primero y el segundos de los injustos por el artículo 259 y el tercero de los delitos por el numeral 196, fracción I, ambos del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Forma de sancionar.

En este caso resulta parcialmente procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado *********, en la comisión de los citados delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, en los términos que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, hecho 1 y 2, es la prevista por el artículo **260** del Código Penal del Estado vigente en las épocas en que acontecieron esos hechos (2017 y 2018), mismo que establecía una pena de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

En cuanto al segundo delito, hecho 3, es la prevista por el artículo **260, fracción II** del Código Penal vigente en la época en que aconteció ese hecho (De ********* de ********* del 2020 al ********* de ********* del 2021), por haber involucrado contacto desnudo, mismo que establece una pena de tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas. Penalidad que deberá se aumentada hasta en una mitad más, conforme a lo que prevé **260 Bis**, del citado ordenamiento vigente en la época en que el citado delito tuvo verificativo, por lo que, al no establecer un mínimo



C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en dicho dispositivo, este será el de tres días conforme lo que establece el numeral 48 del mismo cuerpo de leyes; ello al haberse acreditado los supuestos establecidos en las fracciones V y VI de aquel dispositivo; en primer lugar, al haber quedado acreditado que la víctima solo contaba con siete años de edad al momento de esa comisión delictiva, es decir, era menor de 13 años de edad, ello justamente con el acta de nacimiento que quedo incorporada, y con lo que en su momento externo la pasivo y sus padres; y en segundo lugar, porque se acreditó que se cometió con violencia psicológica, esto de acuerdo con el dictamen psicológico del que se ha dado cuenta y que le fue practicado a la citada pasivo.

Y solo por este hecho, también debe ser agravada de acuerdo a lo que el establece artículo **269 primer párrafo** del citado ordenamiento, al haber quedado acreditado con los testimonios de la propia víctima y sus padres, incluso con el acta de nacimiento de la primera que fue incorporada vía lectura por el órgano acusador, que el acusado sostiene un parentesco consanguíneo en segundo grado con la pasivo *****al ser su abuelo paterno, es por lo que, también la sanción que se imponga de acuerdo a los parámetros establecidos se aumentará al **doble** de la que en su caso corresponda.

Por lo que hace, al segundo delito, hecho 4, es la prevista por el artículo **260, fracción I** del Código Penal vigente en la época en que aconteció ese hecho (De ***** de ***** de 2020 al ***** de ***** de 2020), dado que no se involucró un contacto desnudo, el cual establece una pena de uno a cinco años de prisión y multa de uno a diez cuotas. Penalidad que deberá ser aumentada hasta en una mitad más, conforme a lo que prevé **260 Bis**, del citado ordenamiento vigente en la época en que el citado delito tuvo verificativo; pues, al no establecer un mínimo dicho dispositivo, este será el de tres días conforme lo que establece el numeral 48 del mismo cuerpo de leyes; ello al haberse acreditado como ya se indicó los supuestos establecidos en las fracciones V y VI de aquel dispositivo, es decir que la víctima era menor de 13 años de edad al momento de esa comisión delictiva y que se cometió con violencia psicológica.

Y en torno, al tercero de los delitos, la sanción a imponer es conforme lo que dispone el numeral **196²⁰**, del Código Penal vigente en la época en que se cometieron estos hechos, mismo que establece un parámetro de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

²⁰ Artículo 196.-

[...]

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Sin que sea el caso sancionar por el agravante establecidos en los numerales 269 y 199 del código represivo de la materia, respecto a los hechos 1 y 2 constitutivos del delito de atentados al pudor, así como por el hecho 4 constitutivo del delito de abuso sexual y por el diverso ilícito de corrupción de menores, es decir, volver a considerar en cada uno de esos delitos la cuestión del parentesco que une a la víctima con el acusado, si no solamente en una ocasión, lo cual como ya se estableció deberá aplicarse por lo que hace al delito mayor, el cual resulta ser el constitutivo del hecho 3, en razón de lo que en seguida se explica.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo haya solicitado, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos de conformidad con los ordinales **36²¹ y 76²²** del Código Penal vigente del Estado, **30²³** último párrafo y **410** penúltimo párrafo²⁴, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los cuatro hechos que se estimaron acreditados los dos primeros constitutivos del ilícito de atentados al pudor, y los dos últimos constitutivos del delito de abuso sexual, y el diverso de corrupción de menores respecto los cuatro hechos.

Por lo tanto, se justifica aplicable las reglas de dichos concursos, por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **abuso sexual** (hecho 3), y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo son el de **atentados al pudor** (hechos 1 y 2), así como el de **abuso sexual** (hecho 4) y el diverso de **corrupción de menores**.

11.1. Individualización de la pena.

²¹ **Artículo 36.-** Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

²² **artículo 76.-** en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²³ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

²⁴ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, es decir, se impusieran que las penas mínimas que contemplaban los numerales antes invocados, por su parte la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas refirió que fueran graduadas con culpabilidad media, de acuerdo al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta el grado de culpabilidad, las condiciones en que como fueron realizadas, la conducta típica y antijurídica, y en este caso principalmente el valor del bien jurídico o bienes jurídicos tutelados, sobre todo el grado de afectación, la naturaleza que fue carácter dolosa y los medios empleados, circunstancias de modo, tiempo y lugar que en este caso el hoy sentenciado realizó para su comisión, también concatenado con el artículo 47 del Código Penal del Estado.

Al respecto, debe establecerse, que no es dable atender la petición que realiza la asesoría, en virtud de que es facultad única y exclusiva del órgano persecutor el solicitar que el acusado sea ubicado en cierto de grado culpabilidad, y al respecto el mismo Ministerio Público ha solicitado la imposición de las penas bajo el grado de culpabilidad mínimo, lo que se estima factible, pues tal y

como lo señaló la defensa, no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo.

Aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y de los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situaciones que en el presente caso no acontece).

Por lo que, al no advertirse circunstancia agravante alguna en contra del sentenciado, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**²⁵

Acorde a estas consideraciones, y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual** (hecho 3), cometido en perjuicio de *********, considerado como delito mayor, una pena de 3 tres años de prisión y multa de cien cuotas de unidad de medida y actualización, la cual deberá ser incrementada al doble, es decir, con 3 tres años de prisión, de acuerdo a la agravante que se estimó acreditada y prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, así como con 3 tres días más, de acuerdo a que se estimaron acreditadas las fracciones V y VI del diverso dispositivo 260 Bis del citado ordenamiento legal, lo que suma **6 seis años y 3 tres días** de prisión y multa de 100 cien cuotas.

Adicionalmente, conforme a las reglas del **concurso real o material** de delitos, es factible imponer al sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión de los dos delitos de **atentados al pudor** (hecho 1 y 2), cometidos también en perjuicio de *********, a una sanción 1 un año de prisión por cada uno de ellos, es decir, a **2 dos años** de prisión más.

²⁵ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383



C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo, conforme a las citadas reglas de concurso, resulta procedente también imponer al referido sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual** (en su figura básica, hecho 4), cometido en perjuicio de ***** una sanción de 1 un año de prisión, a la cual se le suman 3 tres días de prisión de acuerdo a las agravantes que se estimaron acreditadas, lo que suma **1 un año y 3 tres días** de prisión.

Finalmente, siguiendo esa regla concursal, en torno al ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de ***** , se impone al mencionado ***** , una pena de **4 cuatro años** de prisión.

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado *****una penalidad total de **13 trece años y 6 seis días de prisión y multa de 100 cien cuotas**, cada a razón de \$86.88 ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional, que era el valor vigente al momento de los hechos (2020), equivalentes a la suma de \$8,688.00 ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

11.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en los artículos **19** Constitucional y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

12. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido *****sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a

delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado *****en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima*****, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena de forma genérica** a *****a pagar la reparación del daño a favor de la víctima infante de iniciales *****, a través de la parte ofendida *****, el costo del tratamiento psicológico que requiere y le fue recomendado a ésta, por parte de la licenciada *****, perito en materia de psicología de la Fiscalía, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos que se estimaron acreditados, de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia, hasta su total restablecimiento.

En tal sentido, al no estar establecido el costo del tratamiento psicológico que requiere la víctima por espacio de un año, de una sesión por semana y en el ámbito privado, entonces, **este monto deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** de la codificación adjetiva de la materia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

14. Recurso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058545665

CO000058545665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le resulta a ***** , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **condena** a ***** a una pena de **13 trece años y 6 seis días de prisión y multa de 100 cien unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$8,688.00 ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedando subsistente la medida cautelar que tiene impuesta el ahora sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena de manera genérica** al sentenciado, al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y término precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Quinto: Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²⁶ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado SANTOS ÁNGEL MARROQUIN SÁNCHEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.